



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

JUEVES 2 DE MAYO DEL 2002 NUM. 29,770

Poder Legislativo

DECRETO No. 81-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Sector Agropecuario es la fuente principal de ingresos para la mayoría de la familia hondureña en la zona rural y la producción nacional agropecuaria es la base fundamental para la seguridad alimentaria del país.

CONSIDERANDO: El deterioro de la producción agropecuaria provocada por los embates de los diferentes fenómenos naturales, y que ha afectado sustancialmente las fuentes de ingresos de sectores sociales y económicos.

CONSIDERANDO: Que dada esa situación el Sector Agropecuario requiere que el Estado apoye su reactivación en particular y de la economía en general, permitiendo el alivio de problemas derivados de altas cargas financieras, la caída de precios internacionales, y cuyas consecuencias inmediatas han sido la pérdida de capacidad de pago, alta mora con sus acreedores, dificultad de accesos a nuevos recursos frescos en el sistema financiero nacional.

CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior se hace necesario aprobar medidas que propicien la reactivación del sector agropecuario, mediante la disponibilidad de recursos nuevos y mecanismos financieros que conlleven a tal fin.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DE SOLIDARIDAD CON EL PRODUCTOR AGROPECUARIO

ARTICULO 1.-DE LA FINALIDAD DE LA LEY. Declarar la producción agropecuaria como actividad de interés nacional, que deberá recibir atención prioritaria de parte del Estado constituyéndose como pilar fundamental de la Estrategia Nacional de Reducción y Combate a la Pobreza y como elemento indispensable del Programa Nacional de Competitividad.

La presente Ley tiene como finalidad la reactivación del sector agropecuario, creando el marco jurídico que permita a los productores readecuar sus créditos y ofrecer nuevos recursos financieros para su reactivación o rehabilitación con saldos vencidos o no vencidos y para nuevos prestatarios.

ARTICULO 2.-DE LOS BENEFICIARIOS. Son beneficiarios de la presente Ley las personas naturales y jurídicas dedicadas a las siguientes actividades agropecuarias: Agricultura, que comprende todas las actividades del cultivo de la tierra. Silvicultura, Ganadería Mayor y Ganadería Menor, Apicultura, Avicultura, Acuicultura y Pesca; además comprende los servicios de mecanización agrícola, riego y secado de granos a nivel de fincas y actividades de extracción de sal. Se excluyen las actividades agroindustriales y la compra-venta de productos agrícolas.

ARTICULO 3.-DE LA EMISION DE LOS BONOS. La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), de conformidad con lo que establece el Artículo 6 de su Ley Orgánica y en coordinación con el Banco Central de Honduras, emitirá títulos valores en términos y condiciones de mercado, por un monto de hasta dos mil millones de Lempiras (L. 2,000,000.000.00).

ARTICULO 4.-CATEGORIAS DE LOS BONOS. Los bonos a emitir, se dividirán en tres categorías de la siguiente manera:

- 1) Títulos a un plazo de hasta dieciocho (18) meses, destinados al financiamiento de capital de trabajo;
- 2) Títulos hasta un plazo de diez (10) años destinados al financiamiento de bienes de capital; y,
- 3) Títulos hasta un plazo de quince (15) años, destinados a la creación de una línea de redescuento de hasta setenta por ciento

(70%) de la cartera de crédito readecuada y por readecuar con fondos de los intermediarios financieros en aplicación de los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 fechado 4 de septiembre del 2001.

ARTICULO 5.-DE LAS CONDICIONES DE LA EMISION. Las características, condiciones y normas relativas a la emisión de estos bonos, serán determinadas en un reglamento emitido conjuntamente por la Junta Directiva del FONAPROVI y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Este reglamento deberá estar elaborado en un término de quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Estos títulos valores serán colocados en las instituciones de previsión social y en el mercado financiero nacional, por medio del Banco Central de Honduras como agente financiero de la emisión. Las instituciones financieras podrán invertir en estos bonos sus disponibilidades computables para inversiones obligatorias conforme a la política monetaria del Banco Central de Honduras.

Los tenedores de estos títulos podrán reportarlos con las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 6.-DEL DESTINO DE LOS FONDOS. Los fondos derivados de la emisión de los bonos distribuidos en las tres categorías a que se refiere el Artículo 3, serán destinados para la readecuación y reactivación de unidades productivas financieramente viables del sector agropecuario, de conformidad con la distribución que para este efecto apruebe la Junta Directiva del FONAPROVI.

ARTICULO 7.-INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS PARTICIPANTES. La Junta Directiva del FONAPROVI, adoptará las medidas necesarias para asegurar que el beneficio de la presente Ley sea extensivo a los prestatarios de instituciones financieras intermediarias de FONAPROVI, que no son elegibles conforme a las normas de FONAPROVI, con el propósito de conceder financiamiento para la readecuación y reactivación de aquellas unidades productivas agropecuarias que sean financieramente viables.

ARTICULO 8.-DE LAS READECUACIONES DE CREDITO A PRESTATARIOS ACOGIDOS A LOS DECRETOS Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001. Las instituciones del Sistema Financiero Nacional, a solicitud de los prestatarios acogidos a los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001, podrán modificar las readecuaciones efectuadas al amparo de estos Decretos, a fin de revisar el plazo otorgado, pudiendo extenderse dicho plazo hasta diez (10) años y excepcionalmente hasta quince (15) años, incluyendo dichos plazos hasta tres (3) años de gracia, previa calificación realizada por la institución financiera intermediaria y el FONAPROVI. La institución financiera participante y el prestatario podrán renegociar, en beneficio de éste la tasa de interés a aplicar.

ARTICULO 9.-DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA REACTIVACION. Se establece para los efectos de esta Ley, un mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés para los créditos nuevos de reactivación para capital de trabajo y sistemas de riego de la manera siguiente:

DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA LOS NUEVOS PRESTAMOS DE REACTIVACION

DESTINO	TASA DE INTERES DE REFERENCIA PARA EL ALIVIO %	ALIVIO A LA TASA (PUNTOS) %	TASA DE INTERES AL USUARIO FINAL %
PRODUCOM (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandía y tubérculos)	21.00%	11.00%	10.00%
GANADERIA	21.00%	9.00%	12.00%
OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVICULTURA	21.00%	4.00%	17.00%
SISTEMAS DE RIEGO, OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	21.00%	6.00%	15.00%
SISTEMA DE RIEGO PRODUCOM	21.00%	11.00%	10.00%

La tasa de interés de referencia final será la que se obtenga del costo de colocación de los bonos más los márgenes de intermediación correspondiente, y será revisable trimestralmente.

Los préstamos de reactivación se extenderán tanto a los productores objeto de financiamiento actual, como a nuevos prestatario del préstamo.

ARTICULO 10.-LIMITES DEL MONTO DE PRESTAMO PARA EL ALIVIO A LA TASA DE INTERES. Para efecto de la aplicación del alivio a la tasa de interés, se establece un techo de préstamo por beneficiario de CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS

(L. 4,000,000.00), para capital de trabajo, y hasta OCHO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 8,000,000.00), para sistemas de riego.

Para el otorgamiento de este beneficio, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que asigne los recursos necesarios en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Para acceder a estos recursos nuevos y al beneficio de Alivio a la Tasa de Interés son elegibles todos los productores que realicen cualquiera de las actividades que benefician la presente Ley.

ARTICULO 11.-DEL DESTINO Y CONDICIONES DE LOS FINANCIAMIENTOS. El destino y las condiciones de los financiamientos objeto de la presente Ley serán las siguientes:

- 1) Para inversiones fijas, el plazo será de hasta diez (10) años y hasta un (1) año de gracia, en el cual únicamente se pagarán intereses;
- 2) Para capital de trabajo, en un plazo de hasta dieciocho (18) meses;
- 3) Línea de redescuento de crédito readecuados con recursos de los intermediarios Financieros del FONAPROVI, acogidos a los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001, el plazo será de hasta diez (10) años y en forma calificada hasta quince (15) años, hasta tres (3) años de gracia, en el cual únicamente se pagarán intereses.

ARTICULO 12.-DEL SEGURO A LOS CREDITOS. Los prestatarios beneficiarios del presente Decreto, podrán asegurar estos créditos contra los riesgos previstos en los planes de seguro agropecuario disponibles en las compañías aseguradoras privadas, autorizadas para operar en el país, designado como beneficiario de dicho seguro al Intermediario Financiero respectivo hasta por el monto de crédito.

ARTICULO 13.-DE LA CREACION DEL FONDO PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR. Créase el Fondo de Solidaridad con el Pequeño y Mediano Productor, el cual se constituirá con transferencias que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), durante un período de cuatro (4) años, de conformidad con el desglose siguiente: CIENTO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 100,000,000.00) en el año 2002; CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 140,000,000.00) en el año 2003; y CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 130,000,000.00) en cada uno de los años 2004 y 2005.

El proceso de transferencia de estos fondos deberá iniciar en el mes de mayo del 2002.

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, serán administrados por BANADESA de forma separada de los demás fondos.

Dichos fondos serán administrados a través de Líneas de Crédito para la readecuación de créditos que hayan tenido problemas de pago y/o requerimiento de nuevos recursos orientados al financiamiento de actividades agropecuarias, y demás actividades productivas rurales desarrolladas por los productores independientes y diferentes organizaciones campesinas y financieras, formales y no formales, tales como: Empresas asociativas, cooperativas de producción, grupos campesinos, grupos de mujeres, cajas rurales y organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF) o dedicadas al micro-financiamiento y otras organizaciones no formales de créditos al sector agropecuario y que

enmarquen dentro de los objetivos de esta línea, para lo cual BANADESA, las calificará previamente.

El Fondo de Solidaridad con el Pequeño y Mediano Productor deberá capitalizarse con los rendimientos que obtenga y con los recursos que BANADESA, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, pueda obtener de fuentes externas.

ARTICULO 14.-DE LA DISTRIBUCION DEL FONDO AL PEQUEÑO PRODUCTOR. Los fondos a que se refiere el Artículo anterior, serán distribuidos en las líneas y montos de crédito siguientes:

- 1) Hasta un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para ser destinados a la Línea de Crédito Supervisado; y,
 - 2) Hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) para ser destinados a la Línea de Crédito para Cajas Rurales Comunales y para los Proyectos y Programas de Financiamiento Rural Alternativos de las Organizaciones Campesinas.
- Ambos numerales de conformidad con el Decreto No. 131-98 de fecha 28 de abril de 1998.
- 3) Los recursos restantes de dicho Fondo deberán ser destinados para financiar al pequeño y mediano productor independiente y demás organizaciones que cuenten con proyectos y programas de financiamiento rural, alternativo no incluidas en los numerales 1) y 2).

La distribución porcentual establecida en este Artículo, estará sujeta a revisión y podrá ser modificada por BANADESA, en consulta con las organizaciones participantes.

Todo lo concerniente a este Fondo será reglamentado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), por medio de BANADESA.

ARTICULO 15.-DE LA GARANTIA DE LA PRODUCCION Y SEGURIDAD ALIMENTARIA. Con el fin de garantizar la producción y la seguridad alimentaria, se ordena a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería que realice un inventario de todas las tierras disponibles que cuenten con facilidades de irrigación ya construidas o con facilidades para dotarlas de sistemas de irrigación a corto plazo, que pueden ser destinadas a la producción de granos básicos en condiciones de sequía. El FONAPROVI, pondrá a disposición recursos en forma preferente para redescuento a los créditos otorgados por sus intermediarios financieros elegibles, destinados a la realización de sistemas de irrigación para proyectos agropecuarios, dando preferencia a los orientados a la producción de granos básicos.

ARTICULO 16.-DE LA VIGILANCIA DEL USO DE LOS RECURSOS. Los intermediarios Financieros velarán que los recursos proporcionados a los prestatarios conforme al presente Decreto, sean utilizados para los fines para los cuales fueron otorgados. Para los propósitos anteriores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, ejercerá la supervisión respectiva en el ámbito de su competencia.

Así mismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), realizará inspecciones de campo, para asegurar que el prestatario destine los recursos a la actividad agropecuaria para la cual fueron otorgados y que cumpla con el plan de inversión, contemplado en la documentación del préstamo; en caso de incumplimiento, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), lo comunicará al FONAPROVI.

El prestatario que no utilice los recursos para el destino para el cual fueron solicitados o que incumpla el plan de inversión a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con la reversión del beneficio y la devolución de los recursos desembolsados, además del registro que se hará obligatoriamente en la Central de Riesgos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Si en el incumplimiento por parte del prestatario se comprueba la participación del intermediario financiero, le será aplicada la sanción que corresponda de conformidad a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 17.-POLITICA AGROPECUARIA Y DESARROLLO RURAL. Para cumplir con los objetivos establecidos en el Artículo 49 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en consulta con las instituciones y organizaciones del sector agrícola y ganadero, deberá elaborar y remitir al Congreso Nacional, en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, una Política Agropecuaria y de Desarrollo Integral a fin de recomendar al Poder Ejecutivo, las estrategias y acciones necesarias para favorecer la productividad agropecuaria mediante la incorporación tecnológica apropiada, capacitación, investigación, sistemas de riesgo, seguro agrícola, sistemas de comercialización que disminuya el riesgo y garantice el desarrollo en el campo dentro del marco de la sostenibilidad y la reducción de la pobreza.

ARTICULO 18.-DEL PLAN DE REESTRUCTURACION DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANADESA). BANADESA en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debe presentar al Congreso Nacional un Plan de Reestructuración Administrativa y Financiera del Banco, de tal manera que se convierta en una entidad que cumpla los objetivos de su creación.

ARTICULO 19.-DE LOS CONVENIOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCION A COMPRA. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, podrá mediante resolución establecer un mecanismo que permita que las instituciones financieras que hayan adquirido Bienes Inmuebles mediante adjudicación judicial o dación en pago de sus deudores agropecuarios durante la vigencia de los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001, pueden celebrar convenios de arrendamiento con opción a compra con los anteriores dueños para la readquisición de dichos bienes sin aplicar el mecanismo de subasta pública, de acuerdo con las modalidades generalmente aceptadas para estos efectos.

Para los propósitos anteriores y hasta el 31 de diciembre del 2002, no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, sobre venta de los activos eventuales, debiendo la institución financiera someter caso por caso a la aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dicha operación.

ARTICULO 20.-DE LA READECUACION DE LAS CUOTAS DE CAPITAL Y DE LOS INTERESES. Los intermediarios financieros, deberán convenir con sus prestatarios que las cuotas de capital y/o intereses de los préstamos readecuados en aplicación de los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001, que venzan dentro del año contado a partir de la fecha de su otorgamiento, sean agregados al nuevo préstamo a conceder con recursos originados en el presente Decreto.

ARTICULO 21.-DEL MONTO Y FECHA DE LOS INTERESES EN SUSPENSO. Prorrogar el beneficio contenido en el Artículo 19 del Decreto 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, para los prestatarios que no han sido objeto de readecuación.

ARTICULO 22.-OTROS BENEFICIARIOS. Extender los beneficios contenidos en el Capítulo VI de la Ley de Recuperación

Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario (Decreto No. 32-2001), a la Financiera de Cooperativas Agropecuarias Limitada.

ARTICULO 23.-DE LA ASISTENCIA AL PRODUCTOR. A todos aquellos productores que no tengan viabilidad financiera y sus actividades productivas se enmarquen dentro de los objetivos de esta Ley, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), brindará asistencia técnica al productor que la requiera en la preparación de los estudios económicos y financieros que les permitan ser beneficiarios del presente Decreto.

Asimismo, se ordena a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), que destine recursos presupuestados para proveer asistencia técnica a los pequeños productores, misma que deberá tener como propósito el mantenimiento de la productividad y la conservación del suelo, para reducir el deterioro ambiental y la deforestación.

ARTICULO 24.-DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO. Los beneficiarios de la presente Ley que no cumplan con las obligaciones derivadas de su Plan de Pagos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago contractual, perderán el beneficio otorgado. Este plazo podrá extenderse hasta por noventa (90) días a solicitud del prestatario, previa calificación de la institución financiera participante.

ARTICULO 25.-DE LA ELEGIBILIDAD AUTOMATICA DE LOS CREDITOS. Los créditos redescontados por el FONAPROVI, bajo las líneas de crédito reguladas por este Decreto, gozarán de elegibilidad automática para recibir un certificado de garantía emitido por el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) hasta por el setenta por ciento (70%) del monto del préstamo. El FONGAC hará efectivo el setenta por ciento (70%) del saldo adeudado por el prestatario.

ARTICULO 26.-DE LOS PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA. Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley y con la participación de los productores, diseñe e implemente un mecanismo financiero que comprenda un alivio a la tasa de interés, el que deberá disminuir gradualmente de conformidad al mejoramiento del precio internacional de aceite de palma aceitera, tomando como base el Precio de Referencia Internacional (C.I.F.) de Róterdam.

En el caso de que se opte por alivio al saldo del capital adeudado se le aplicará el beneficio establecido para ese fin en el Decreto 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001.

ARTICULO 27.-DE LA REVISION DEL FONDO DE GARANTIA. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y al FONAPROVI, para que en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, con la participación del sector financiero, efectúe una revisión a las normas y procedimientos del FONGAC, a efecto de mejorar y flexibilizar su operatividad, para que ordene la agilización del pago del Certificado de Garantía a los Intermediarios Financieros.

Con el propósito de mejorar la transparencia de las operaciones que el Fondo realice, se diseñará un mecanismo de información para que el productor pueda conocer bajo normas cuantitativas claramente predefinidas, si su proyecto califica para la obtención de dicho certificado. FONAPROVI, hará del conocimiento del sector bancario a través de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); la información requerida para que conozcan la disponibilidad del Fondo.

ARTICULO 28.-FORTALECIMIENTO DEL FONDO DE GARANTIA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el FONAPROVI, convendrán los mecanismos financieros necesarios para fortalecer el Fondo de Garantía Complementaria de manera que pueda

cumplir con las obligaciones actuales y las que adquiriera provenientes del presente Decreto.

ARTICULO 29.-DE LA GESTION DE RECURSOS. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y al FONAPROVI, a gestionar recursos financieros adicionales en el exterior o créditos de proveedores, destinados al establecimiento de líneas de crédito para productores del Sector Agropecuario.

ARTICULO 30.-DE LOS DOCUMENTOS Y TITULOS VALORES. Todos los documentos, incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento de la presente Ley, estarán exentos del pago del impuesto de tradición, papel sellado, timbre de contratación y derechos registrales y de otras especies fiscales. Estos documentos tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo al Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

Los prestatarios que se acojan a la presente Ley seleccionarán el Notario para el trámite de escrituración.

El intermediario Financiero, proveerá a los prestatarios y/o a sus Notarios los formatos correspondientes para la elaboración de las respectivas escrituras.

ARTICULO 31.-Reformar el Artículo 25 del Decreto No. 128-2001 del 4 de septiembre del 2001, el cual se leerá así:

“ARTICULO 25. MEDIDA EXCEPCIONAL DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO POR PRESTATARIOS CON CREDITO ORIGINALES O SALDOS ACTUALES MENORES O IGUALES A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00). Se establece un alivio del cien por ciento (100%) de aplicación inmediata al saldo de capital adeudado por pequeños productores de granos básicos clasificados en las categorías III y IV, comprendidos en los casos siguientes:

- a) Saldo actual de capital adeudado menor o igual a cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00); y,
- b) Crédito original menor o igual a cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00).

Para el efecto del contenido del inciso b) anterior se entenderá que el monto original del préstamo es la suma consignada en el documento del primer crédito otorgado para ese fin, aunque el saldo de capital más intereses exceda el monto de cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00). La institución financiera participante aliviará al prestatario la totalidad de los intereses moratorios no contabilizados.

El beneficio establecido en este Artículo se financiará así:

- 1) Noventa por ciento (90%) como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Capítulo VII del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001; y,
- 2) Diez por ciento (10%) como aporte de aplicación inmediata de la institución financiera participante.

En el caso de los créditos clasificados en la Categoría V, que cumplan los requisitos enunciados en el párrafo primero del presente Artículo se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que adquiriera en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los saldos de dicha deuda, con un descuento no inferior al ochenta por ciento (80%). Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que libere totalmente de la obligación de pago de dichos saldos a los titulares de los mismos.

Efectuada la transacción antes descrita, la institución financiera participante otorgará al productor el respectivo Certificado de Solvencia.

ARTICULO 32.-DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. Exonerar del Impuesto Sobre Ventas las primas sobre seguros agrícolas que adquirieran las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción agropecuaria.

ARTICULO 33.-SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA FINANCIERO. El FONAPROVI, pondrá a disposición del Sistema Financiero Nacional y del público en general, la información relativa a la disponibilidad de recursos en las diferentes líneas de crédito de FONAPROVI destinadas al financiamiento agropecuario, así como, aquella información sobre los requisitos para acceder a las mismas, de igual manera, la información estadística sobre el otorgamiento de beneficios al amparo de los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000; 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001 y del presente Decreto.

FONAPROVI, informará mensualmente al Congreso Nacional sobre las operaciones realizadas al amparo de esta Ley, y de los Decretos Nos. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y del 128-2001 de fecha 4 de septiembre del 2001. También informará sobre aquellos casos que no fueron atendidos por el Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 34.-Reformar los Artículos 4, 11 y 41 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, a su vez reformado mediante Decreto No. 128-2001 fechado 4 de septiembre del 2001; y, reformar el Artículo 46 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de septiembre del 2001; los cuales deberán leerse así:

ARTICULO 4.- DE LOS BENEFICIARIOS. El mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés es aplicable a los prestatarios de financiamiento para la producción agropecuaria, afectados por fenómenos naturales con préstamos en moneda nacional o extranjera, vencidos y no vencidos que fueron otorgados durante el período comprendido del 1 de junio de 1997 al 31 de diciembre del 2001, con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, del FONAPROVI u otra fuente de fondos de redescuento. En el caso de los préstamos en moneda extranjera, se entenderá que los mismos para gozar del beneficio, deberán ser convertidos a Lempiras cumpliendo con los convenios privados respectivos. Se consideran beneficiarios de este mecanismo todos aquellos prestatarios con créditos readecuados y rehabilitados, comprendidos dentro del Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

Dichos prestatarios serán beneficiarios aún en el caso que hayan obtenido un financiamiento al 31 de diciembre del año 2001, con el fin de pagar un financiamiento anterior, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Este beneficio a la Tasa de Alivio de Interés también se aplicará a los créditos comprendidos en carteras de préstamos de instituciones bancarias liquidadas, vendidas o cedidas en administración a las instituciones del Sistema Financiero Nacional, o que estén en posesión de la Comisión Liquidadora y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados en este Artículo.

ARTICULO 11. DE LOS BENEFICIARIOS. En el mecanismo de Alivio sobre el Saldo de Capital Adeudado, son beneficiarios, los prestatarios que cuenten con un proyecto financieramente viable para sus unidades productivas y se encuentren en cualquiera de los tres (3) casos siguientes:

- 1) Los prestatarios de financiamientos en moneda nacional o extranjera con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, de FONAPROVI u otras fuentes de redescuentos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, afectados por fenómenos naturales, por causas internas y externas relacionados con la actividad productiva y que hayan conllevado a los prestatarios a reducir su capacidad de pago sobre los saldos en crédito destinados para la producción agropecuaria, y que se encuentren atrasados al 31 de diciembre del 2001 y clasificados en categorías III y IV de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. En el caso de los préstamos en moneda extranjera se entenderá que lo mismo

para gozar del beneficio, deberán ser convertidos a Lempiras cumpliendo con los convenios privados respectivos;

- 2) Los prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, con saldos vencidos y no vencidos cuyos flujos de caja permitan una rehabilitación destinada a mejorar la producción y la rentabilidad de la operación; y,
- 3) Los beneficiarios enunciados en el Artículo 27 del Decreto No. 32-2001 fechado 2 de abril del 2001.

Los prestatarios serán beneficiarios aún en el caso que hayan obtenido un financiamiento al 31 de diciembre del año 2001, con el fin de pagar un financiamiento anterior, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en este Artículo.

Este beneficio también se aplicará a los créditos comprendidos en las carteras de préstamo de instituciones bancarias liquidadas, vendidas o cedidas en administración a las instituciones del Sistema Financiero Nacional y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados anteriormente. Para tal fin, el financiamiento del beneficio de la reducción del saldo de capital adeudado, dentro del marco de las disposiciones aplicables a este beneficio, será provisto por la institución financiera propietaria de la cartera o por la Comisión Liquidadora, si fuere el caso.

ARTICULO 41. FECHA LIMITE PARA ACOGERSE. En los mecanismos de Alivio a la Tasa de Interés o sobre el Saldo de Capital Adeudado, se establece como fecha límite para acogerse hasta el 31 de diciembre del año 2002.

ARTICULO 46. El prestatario de un crédito agropecuario otorgado con anterioridad al 1 de junio de 1997, que sea elegible para acogerse al beneficio de Alivio a la Tasa de Interés contemplado en la presente Ley, deberá solicitarlo, por medio de la Institución Financiera participante, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para la respectiva resolución. En caso que la Institución Financiera participante no lo hiciera en el término de quince (15) días a partir de la presentación de la solicitud, el prestatario podrá hacerlo de manera directa.

ARTICULO 35.-DE LA REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará la presente Ley en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 36.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos veintitrés días del mes de abril del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de abril del 2002.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

MARIANO JIMENEZ TALAVERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

JOSE ARTURO ALVARADO

SECRETARIA DE FINANZAS

ACUERDO No. 031

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de enero del 2002

LA SECRETARIA DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE FINANZAS

ACUERDA:

PRIMERO: Derogar el Acuerdo Número 00767 emitido en fecha 5 de marzo de 1999, y sus modificaciones y reformas contenidas en los Acuerdos Números 00568 y 00659, emitidos en fecha 2 de mayo del 2000 y 26 de marzo del 2001, respectivamente.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y el mismo deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

MARIA DEL CARMEN SANCHEZ
Secretaria General